Núm. 102. Martes 25 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 986.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de julio último me comunica la Real órden siguiente.

«Al Gefe político de Cádiz se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los Jueces de 1.ª instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaría del Depositario, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:= Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los Jueces de 1.ª instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta, que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaría de D. Damian Gonzalez, Depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo, ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el expresado Gefe político promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 7.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto. Considerando. 1.º Que si los jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecucion y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.º de la ley de ayuntamientos. 2.º Que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los Jueces semejante facultad; es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad, remitiendo despues de ello los autos al Juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» =De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para

conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Orense 21 de Agosto de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 987.

Comision de Instruccion primaria de Orense.

Hallándose vecante la escuela elemental del distrito de Trasalva Ayuntamiento de Amoeiro, su dotacion cien ducados anuales y casa para el maestro y enseñanza, se comunica al público para que los profesores que contengan los requisitos que la ley designa y quieran optar á ella, presenten sus solicitudes en la secretaría de esta corporacion, acompañadas de la certificacion de conducta en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente. Orense 2 de Agosto de 1846. E. G. P. P.=*Manuel Feijó y Rio.*

NUMERO 988.

INTENDENCIA.

Siendo mis deseos el evitar á los pueblos toda clase de vejaciones, y al mismo tiempo conciliar los intereses de la Hacienda Nacional, promoviendo por todos los medios de benignidad la mas pronta recaudacion de las contribuciones, que por repetidas Reales órdenes me está prevenido: en cumplimiento de mi deber, y de la particular consideracion que me merecen los Ayuntamientos de la provincia no puedo menos de recordar á sus Concejales, la puntal observancia del contenido de la Circular de esta intendencia fecha 11 del corriente; advirtiéndoles que si para el dia último del mismo no están ingresadas en la caja del Tesoro las contribuciones de que se hace mérito en la citada circular; no puedo prescindir de que el dia 1.º del venidero Setiembre, salgan los apremios de ejecucion contra los Ayuntamientos que resulten en descubierto, por pequeño que sea el débito; pues así lo exigen las perentorias obligaciones del estado: sensible me será el tener que adoptar tan dura medida, y solo podrá evitarse si los Ayuntamientos corresponden con mis deseos. Orense 24 de Agosto de 1846. El Intendente interino.=*José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 989.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

La Direccion general del tesoro público ha librado á cargo de la caja del Gobierno en esta provincia, las cantidades necesarias para satisfacer á los partícipes de alcabalas en la misma, la mensualidad de Agosto corriente. En su virtud, se avisa, por medio del Boletin oficial á los poseedores de dichas alcabalas que á continuacion se expresarán, para que se presenten en esta Administracion por sí, ó por medio de apoderado, á percibir la indicada mensualidad, en los dias desde el primero al ocho del próximo mes de Setiembre; en la inteligencia, de que transcurrido este período, no tendrá efecto el repetido abono.

DUEÑOS DE LAS ALCABALAS QUE SE CITAN.

D. Antonio Arias.
Excmo. Sr. Conde de Lemos.
Excmo. Sr. Duque de Osuna.
Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. Marqués de S. Saturnino.
Sr. Conde de Montalban.
Excmo. Sr. Príncipe de Anglona.
Sra. Marquesa de Villaverde.
Sr. Marqués de Castelar.
D. Benito Dieguez de Amoeiro.
La Escuela Pia de Gomariz, ó sea la Parroquia del mismo nombre.

Orense 20 de Agosto de 1846.=Lorenzo de Obregon.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 21 de Agosto de 1846. I. I.=Escarpizo.

NUMERO 990.

Intendencia de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III. Auditor honorario de Guerra y Marina, é Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de la provincia de la Coruña.=

Por el presente llamo, cito y emplazo al ex-Brigadier D. Leoncio Rubin Comandante General titulado de la segunda division de las tropas sublebadas en Abril último, á fin de que dentro del término de ocho dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que resultan contra él, en espediente instruido sobre extraccion de cantidades de la Depositaría de Rentas de la ciudad de Santiago, verificada con motivo de la insurreccion militar que estalló en el citado mes; advirtiéndole que transcurrido dicho término sin realizarlo, se sustanciará en rebeldía el expresado espediente y le parará el perjuicio que haya lugar. Coruña 12 de Agosto de 1846.=*Bartolomé Hermida.* Por mandado de S. S.=*Antonio Pato.*

NUMERO 991.

Carretera general de Vigo á Castilla.

DISTRITO DE LA CORUÑA. — SECCION DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1846.

Relacion de las obras egecutadas en dicho mes y de los operarios ocupados en ellas.

Por contrata — *Nueva construccion*

TROZO 11.

Se han afirmado con la segunda capa 156 varas lineales de camino.

« id. id. con la tercera id. 156 id. de id.

En las precedentes obras se han empleado un alistador, 762 jornales de peones, 82 de canteros y 65 carros; los cuales fueron satisfechos por el contratista.

TROZO 13.

Se han desmontado 620 varas cúbicas en roca.
« id. id. 510 id. id. en tierra.
« id. id. terraplenado 600 varas cúbicas.
« id. hecho 207 varas lineales de esplanacion.

« abierto 414 varas lineales de cuneta sin empedrar.

« Construido un caño de riego.

« Y una alcantarilla de lapa.

En las precedentes obras se han empleado dos alistadores, 502 jornales de peones, 618 id. de canteros y 50 id. de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

TROZO 15.

Se han esplotado 530 carros de piedra para primera capa del firme.

« id. esplotado y picado 480 carros de id. para segunda y tercera capa de id.

« id. se han acopiado 36 carros de graba para el recebo de id.

En las precedentes obras se han empleado un alistador; 596 jornales de peones. 77 id. de canteros y cuatro de carros; los cuales fueron abonados por el contratista.

TROZO 21.

Se han desmontado 240 varas cúbicas en roca.

« id. id. 490 id. id. en tierra.

id. construido 18,000 pies cúbicos de muros de sostenimiento de piedra en seco.

« id terraplenado 690 varas cúbicas.

En las precedentes obras se han empleado dos alistadores, 2,500 jornales de peones, 698 id. de canteros y 240 id. de carros; los que fueron abonados por el contratista.

Orense 31 de Julio de 1846.=El Celador, *Gabriel Castro Arias.*

NÚMERO 992.

Idem.

DISTRITO DE LA CORUÑA. CARRETERA DE MADRID Á VIGO.

Division de la Fuente Santa a la Portilla de la Canda.

MES DE JULIO DE 1846.

Resumen de las obras de conservacion permanente egecutadas en las treinta y una leguas de que consta la espresada Division.

Se han recebado	Varas lineales		5,812.
Linea de cunetas recorridas.	id.	id.	6,942.
Linea de cunetas desembrozadas.	id.	id.	1,317.
Linea de paseos arreglados.	id.	id.	7,011.

Orense 31 de Julio de 1846. El Celador, =*Gabriel Castro Arias.*

NUMERO 993.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

Relacion de los sugetos á cuyo favor se hizo arrendamiento, por las oficinas de bienes nacionales de las rentas que se expresarán á continuacion, á los cuales se les avisa por medio del Boletin oficial de esta provincia que si transcurridos ochos dias desde la fecha de su publicacion en el mismo no afianzasen competentemente, serán apremiados á su costa hasta que lo verifiquen.

NOMBRES DE LOS ARRENDATARIOS.	SU VECINDAD.	DEPENDENCIAS QUE HAN ARRENDADO.	CANTIDADES EN QUE FUERON ARRENDADAS.	
D. Juan Guerra.	Viana.	Monjas de Allariz Partido del Bollo.	2,598.	26
Javier Fernandez.	Canedo.	Bóveda de Amoeiro.	1,380.	
Manuel Rodriguez.	Beacan.	St.ª Cruz de Arrabaldo.	10,820.	
José Fernandez Bujan.	Forjas.	Encomienda. de la Batundeira.	1,024.	
Antonio Rodriguez.	Verin.	Priorato de Verin.	5,775.	
D. Juan Manuel Salgado.	Idem.	Monjas de Allariz Partido de Monterrey.	3,793.	25
Ventura Carvallal.	Idem.	Temporalidades de Jesuitas.	4,097.	14
Manuel Pazos.	Idem.	Merced de Verin.	5,655.	13
D. Juan Fernandez.	Sobrado.	Sobrado deTrives.	9,944.	
Benito Dominguez.	Soutelo.	Chandreja de Queija.	10,230.	
D. Tomás del Real.	Correjanes.	San Turjo.	380.	
		Correjanes.	1,379.	16
D. Casimiro Fernandez.	Refojos.	Priorato de Refojos.	4,342.	27
José de Nóvoa.	Paizás.	Priorato de Montes.	3,920.	
Juan Gonzalez.		Priorato de Otero.	8,880.	
Francisco de Soto.	Quinza.	Priorato de Regodeigon.	2,745.	19
Manuel Blanco.	Serantes.	Granja de Gomariz.	2,058.	12
		Monjas de Belbis y Pontevedra.	631.	23
Ramon Iglesias.	Lobosende.	Priorato de la Groba.	6,178.	
Juan Rodriguez.	Chamusiños.	Mayordomía de Allariz.	24,465.	24
D. Jose Benito Dominguez.	Allariz.	Granería de Allariz.	3,552.	27
		Abelenda y Osende.	1,619.	26

Orense 21 de Agosto de 1846.—*Joaquin María Espiau.*

NUMERO. 994.

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

En este juzgado y por la Escribanía de número de D. Andres Elias de Castro, penden autos que tuvieron principio en 19 de junio de este año por defuncion de D. Angel de Lamas y Pardo, vecino del lugar de Lousende parroquia de S. Martin de Prado, distrito del Ayuntamiento de Friol en este mismo juzgado, y resultando de la disposicion de dicho difunto: que con respecto á los bienes vinculares y rentas pertenecientes á la casa mortuoria de Lousende, debian llevarlos la persona ó personas á quienes por derecho correspondiese; no siendo pues conocidas, por auto del dia de hoy se acordó entre otras particulares llamar por medio de los competentes anuncios á todos los interesados que puedan contemplarse con derecho á la casa y bienes motivados, y en su consecuencia espido el presente á fin de que dentro del término de los 30 dias primeros siguientes luego que sea inserto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin de las cuatro provincias de Galicia, vengan y parezcan por medio de Procurador con suficiente poder á deducir el que crean asistirles, con apercibimiento que pasado dicho término los autos y diligencias que en su rebeldía se obraren y notificaren en estos estrados, todos les pararán el perjuicio que hubiere lugar; y para lo que se les cita y emplaza en debida forma. Dado en Lugo á 17 de Agosto de 1846. =*José Sabater.=Andres Elias de Castro.*

NUMERO 995.

Ayuntamiento Constitucional de Villameá.

Concluida la estadistica de la parroquia de Santiago de Rubias, en este Distrito municipal, se servirá publicarla en el Boletin oficial, para que los comprendidos en ella se presenten á enterarse de sus capitales y decir de agravios en los dias 2, 3, 4 y 5 del entrante mes de setiembre, en el lugar do Souto en dicha parroquia en donde estará espuesto al público el resumen de valores de cada uno, y por término de 6 dias mas para que durante dicho término los agraviados puedan por medio de esposicion reclamar ante esta corporacion; y el que asi no lo hiciere no sera oido, y le parara el perjuicio. Villameá Agosto 17 de 1846. E. A. P.=*Benito Vazquez.*

Continúa el Real Decreto de 23 de Mayo último sobre la contribucion de consumos.

Art. 28. En el caso de negarse el Alcalde al reconocimiento, la Administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del Juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art. 29. Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

Art. 30. En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

Art. 31. En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del pais corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

Art. 32 Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito deméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la órden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art. 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienpública.

Art. 35. En los demas pueblos, la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

Art. 36. Todo puesto público de venta al por menor de las especies expresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra, y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 37. En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará segun la costumbre del pais ó del pueblo un rótulo ó señal que le dé á conocer del público.

(Se Continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.